



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1239/2015

La Paz, 21 de julio de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Luis Artemio Lucca Suarez.**

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Bernardo Gumucio Bascopé.

Número de Expediente: **AGIT/1021/2015//SCZ-0052/2015.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 128-133 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015 (fs. 99-111 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1239/2015 (fs. 146-156 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Bernardo Gumucio Bascopé, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0052-15, de 9 de marzo de 2015 (fs. 127 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 128-133 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:





- i. Hace una relación de los hechos, transcribe parte de la Resolución del Recurso de Alzada en el Punto "II. 2. Respecto a la vulneración al Principio Constitucional Non bis in ídem y el incorrecto cobro de la sanción por vigencia de plan de pagos", y señala que la ARIT, sin ningún respaldo jurídico estableció una forzada interpretación de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0036-13, cuando resuelve que en tanto no finalice o incumpla la Facilidad de Pago, no corresponde dar inicio al Proceso Sancionador. Aclara que el Proceso Sancionador tiene por objeto realizar el cobro de la sanción del 100% del monto calculado para la deuda tributaria, por la Contravención Tributaria de Omisión de Pago, de conformidad con los Artículos 160, Numeral 3 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB).

- ii. Indica que conforme el Parágrafo III, Artículo 14 de la RND N° 10-0036-13, el efecto suspensivo está relacionado a la ejecución coactiva de los actos administrativos por los cuales el Sujeto Pasivo hubiera solicitado Facilidad de Pago; de manera que la interpretación extensiva realizada por la ARIT, en sentido de que se hubiera suspendido el inicio del Proceso Sancionador, es ilegal y contrario a la normativa tributaria establecida.

- iii. Explica que el Artículo 51 de la Ley N° 2492 (CTB), está dirigido a la extinción de la deuda tributaria con el pago total de la misma; y el Parágrafo III del Artículo 55 de la citada norma dispone como presupuesto de inicio del Proceso Sancionador, que el contribuyente incurra en Omisión de Pago; siendo dos procesos independientes que se inician por cuerda separada, sin que el Proceso Sancionatorio esté sujeto al incumplimiento o no de la Facilidad de Pago; toda vez la Contravención de Omisión de Pago incurrida por el Sujeto Pasivo, constituye el presupuesto para su inicio. En ese contexto, aclara que si bien las RND Nos. 10-0006-13 y 10-0036-13, disponen que al cumplimiento de la Facilidad de Pago, el Departamento de Recaudaciones remita antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para el inicio del Proceso Sancionador, dicha normativa no prevé que el inicio paralelo de dicho proceso suponga nulidad alguna, ni constituye vulneración de ningún principio.

- iv. Manifiesta que inició el Proceso Sancionatorio de conformidad con los Artículos 165, 168 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Numeral 2), Artículo 23 de la RND N° 10-0037-07, por la presentación y no pago en la fecha de vencimiento de 22



Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT, por los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; posterior a la notificación con el PIET, el contribuyente solicitó acogerse a la Facilidad de Pago, lo que denota que su conducta está tipificada como omisión de pago, toda vez que si la Facilidad de Pago fuera solicitada antes del vencimiento de pago del tributo, no hay lugar a la aplicación de sanciones; sin embargo, cuando está en curso la Ejecución Tributaria, la Facilidad de Pago aceptada por la Administración Tributaria, solamente tiene efecto suspensivo sobre dicha ejecución, lo cual fue aplicado a cabalidad, ya que no se adoptó ninguna medida coactiva de ejecución. Cita el Artículo 8 de la RND N° 10-0004-09.

- v. Refiere que según el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), la deuda tributaria está constituida por el tributo omitido, multas y los intereses, sin incluir la sanción por omisión de pago; por consiguiente, al no haber desvirtuado la Contravención de Omisión de Pago atribuida en su contra, su acogimiento de Facilidad de Pago por el tributo omitido, no anula la Contravención Tributaria por omisión de pago sancionada con el 100% del tributo omitido. Añade que, de acuerdo al Punto II, Artículo 1 de la RND N° 10-0036-13, que complementa y modifica a la RND N° 10-0006-13, cuando la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Autos Iniciales de Sumario Contravencional, y ésta fuera aceptada, además de emitirse la Resolución de Aceptación, deberá emitirse también la Resolución Sancionatoria, misma que deberá considerar la reducción de sanciones establecidas por el Artículo 156 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo deberá hacer referencia a la Resolución que aceptó el Plan de Pagos, con la advertencia de que el incumplimiento de la Facilidad de Pago implicará la pérdida de la reducción de sanciones, con el consiguiente cobro del 100% de la sanción.
- vi. Reitera que dentro de los plazos legales, el contribuyente presentó sus Declaraciones Juradas por el IVA e IT, sin el pago efectivo y posteriormente, luego de ser notificado con el PIET, el 12 de diciembre de 2013 solicitó Facilidad de Pago por el tributo omitido, intereses y mantenimiento de valor, la misma que fue calculada, sin incluir la Sanción por Omisión de Pago. Sostiene que la norma es clara al establecer que si el pago total de la deuda tributaria fue realizado en forma posterior a la notificación con el PIET, corresponde la Sanción por Omisión de Pago. Añade, que además con





posterioridad a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el contribuyente no presentó descargo alguno para la reducción de la sanción.

- vii. Finalmente, solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada y en consecuencia, se confirme en su totalidad la Resolución Sancionatoria N° 18-0002519-14.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 99-111 del expediente), anuló obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, de 29 de noviembre de 2013, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Luis Artemio Lucca Suarez, debiendo la Administración Tributaria emitir nuevo Auto Inicial de Sumario Contravencional, cuando corresponda, considerando la oportunidad de pago de la deuda tributaria y la reducción de sanciones establecida en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 (CTB), si resultare aplicable, con los siguientes fundamentos:

- i. Manifiesta que la Administración Tributaria notificó por cédula al contribuyente con el PIET N° 33-0013587-13, CITE: SIN/GDSCZI/DJCC/UCC/PIET/06720/2013, mediante el cual, comunica el Inicio de la Ejecución Tributaria de los saldos a favor del fisco declarados y determinados en las Declaraciones Juradas con Nos. de Orden 8521751, 8765949, 9927426, 9914106, 5933718, 8765948, 9927427, 9914131, 10102019, 10079461, 10354956, 10330396, 7318601, 8900111, 10579254, 10329354, 10737463, 10732079, 11195584, 10880248, 11480748 y 11468302, Forms. 200 y 400, correspondientes al IVA e IT de los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009, respectivamente, por el importe total de Bs398.744.-
- ii. Prosigue, que la Administración Tributaria notificó el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, disponiendo el inicio del Sumario Contravencional por la Omisión de Pago de las citadas Declaraciones Juradas; el 12 de diciembre de 2013, el Sujeto Pasivo solicitó un Plan de Facilidades de Pago, que fue formalizada mediante la Resolución Administrativa N° 702000064713, de 30 de diciembre de 2013, por un importe de Bs660.045.-, detallando el pago de la cuota inicial por



Bs33.000.-, quedando pendiente de pago el impuesto determinado de Bs627.045.-, pagadero en treinta y cuatro (34) cuotas mensuales. En relación al Sumario Contravencional iniciado, explica que el 30 de diciembre de 2014, se notificó con la Resolución Sancionatoria impugnada, reiterando los extremos expuestos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

- iii. Expresa que en consideración a que el contribuyente denunció la vulneración del Principio Constitucional Non Bis In Ídem, esa instancia realizó el análisis del PIET y de la Resolución Sancionatoria, evidenciando que el primero tiene la finalidad de comunicar al Sujeto Pasivo el inicio de la Ejecución Tributaria de los Títulos de Ejecución constituidos por las Declaraciones Juradas con saldos a favor del Fisco, declarados y no pagados, conforme los Artículos 108, Parágrafo I, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 del Decreto Supremo N° 27874; en cambio la Resolución Sancionatoria, objeto de impugnación, es el acto administrativo de carácter definitivo emergente del Inicio del Sumario Contravencional que califica y sanciona la Contravención Tributaria de Omisión de Pago, originada en la existencia de la deuda tributaria antes mencionada, de conformidad con los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- iv. De lo expuesto, verificó que ante la inexistencia de una doble sanción por un mismo hecho, no se vulneró el Principio Constitucional del Non Bis In Ídem, pues si bien se trata del mismo contribuyente, **no existe similitud de objeto ni identidad en causa de la persecución**, debido a que el PIET da inicio a la fase de la Ejecución Tributaria, y está dirigido al cobro de la deuda tributaria que comprende el **tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y Multa por Incumplimiento a Deberes Formales**, si corresponde; en cambio, la Resolución Sancionatoria es el resultado de un Proceso Contravencional por el ilícito tributario de omisión de pago, referido a la imposición de la multa **sancionatoria** emergente de la deuda tributaria antes descrita. Por lo que desestimó los argumentos a este respecto.
- v. En relación al efecto suspensivo en la Ejecución Tributaria, por la vigencia de la Facilidad de Pago, conforme el Artículo 55 de la Ley N° 2492 (CTB), explica que para el Proceso Sancionador por Omisión de Pago por deudas auto determinadas, notificadas con un PIET y posteriormente, sujetas a Facilidades de Pago, como sucede en el presente caso, el Artículo 1, Parágrafos IV y V de la RND N° 10-0036-





13, prevé dos condiciones para su inicio: **Primero**, que la Facilidad de Pago de la obligación tributaria en sus componentes de Tributo Omitido, Mantenimiento de Valor e intereses, esté cumplida en su totalidad; y **segundo**, el incumplimiento de la Facilidad de Pago; en el primer caso, corresponderá se inicie el Sumario Contravencional por la Contravención de Omisión de Pago prevista y sancionada en los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), haciéndose acreedor a la reducción de sanciones en un 80% (ochenta por ciento), como prevé el Numeral 1, Parágrafo I del Artículo 156 del citado Código Tributario; y en el segundo caso, corresponderá que se inicie la Ejecución Tributaria; toda vez que en el presente caso, no se han cumplido ninguna de estas dos condiciones, por la vigencia de la Facilidad de Pago de 34 cuotas mensuales, en tanto esté siendo cumplida correctamente, no corresponde el inicio del Sumario Contravencional por la Multa sancionatoria por Omisión de Pago.

- vi. Concluye que la Administración Tributaria, al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional y posterior Resolución Sancionatoria, sin considerar la Facilidad de Pago respecto al tributo omitido y sus accesorios, autorizada por ella misma, cuyo incumplimiento o pago total determinará el acogimiento o no al beneficio de la reducción de sanciones previsto en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 (CTB), incumple la normativa vigente; ya que, si bien corresponde la calificación de la conducta como Omisión de Pago, por la presentación de las Declaraciones Juradas observadas con saldo a favor del fisco no pagado dentro de las fechas de vencimiento, incumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en las RND Nos. 10-0006-13 y 10-0036-13, aún no se evidencian las causales para el inicio del Proceso Sancionador; consecuentemente, vulneró los Principios del Debido Proceso y Legalidad consagrados en los Artículos 115, Parágrafo II, 117, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: "La



*Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.*

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 2 de junio de 2015, mediante Nota ARIT-SCZ-0460/2015, de 1 de junio de 2015, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0052/2015 (fs. 1-136 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 5 de junio de 2015 (fs. 137-138 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 10 de junio de 2015 (fs. 139 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **21 de julio de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 7 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Luis Artemio Lucca Suarez con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 33-0013587-13 con CITE: SIN/GDSCZ/VDJCC/UCC/PIET/06720/2013, en el cual señala que estando firme y ejecutoriado el Título de Ejecución Tributaria constituido por las Declaraciones Juradas con Nos. de Orden 8521751, 8765949, 9927426, 9914106, 5933718, 8765948, 9927427, 9914131, 10102019, 10079461, 10354956, 10330396, 7318601, 8900111, 10579254, 10329354, 10737463, 10732079, 11195584, 10880248, 11480748 y 11468302, Forms 200 y 400, correspondientes al IVA e IT de los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009, respectivamente, por el importe total declarado

7 de 22





de Bs398.744.-, se dará inicio a la Ejecución Tributaria del mencionado título al tercer día siguiente de su legal notificación con el proveído (fs. 57 y 61-66 de antecedentes administrativos).

- ii. El 7 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Luis Artemio Lucca Suárez, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual resuelve iniciar Sumario Contravencional en contra del contribuyente, por haber evidenciado que no realizó el pago de la deuda tributaria determinada, después de haber sido notificado con el PIET N° 33-0013587-13, con CITE: SIN/GDSCZ/I/DJCC/UCC/PIET/06720/2013; adecuando su conducta a la Contravención Tributaria de Omisión de Pago, conforme a lo previsto en los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); otorgando el plazo de 20 días improrrogables a partir de su legal notificación para presentar descargos por escrito u ofrecer pruebas que hagan a su derecho (fs. 58-60 y 67-72 de antecedentes administrativos).
- iii. El 5 de febrero de 2014, la Administración Tributaria notificó en Secretaría a Luis Artemio Lucca Suárez, con la Resolución Administrativa N° 702000064713, de 30 de diciembre de 2013, en la cual acepta la solicitud de facilidades de pago, presentada por el contribuyente, para el pago en 34 cuotas mensuales, por las deudas autodeterminadas mediante Declaraciones Juradas Form 200 y 400 con Nos. de Orden 8521751, 8765949, 9927426, 9914106, 5933718, 8765948, 9927427, 9914131, 10102019, 10079461, 10354956, 10330396, 7318601, 8900111, 10579254, 10329354, 10737463, 10732079, 11195584, 10880248, 11480748 y 11468302, correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009 (fs. 5-8 del expediente)
- iv. El 30 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Ana María Lucca, en representación de Luis Artemio Lucca Suarez, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0002519-14, de 3 de diciembre de 2014, que resuelve sancionar al contribuyente con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento respecto al IVA e IT, en el monto de Bs398.744.- por la Contravención de Omisión de Pago incurrida en la presentación de las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400 con Nos. de Orden 8521751, 8765949, 9927426, 9914106, 5933718, 8765948, 9927427, 9914131, 10102019, 10079461, 10354956, 10330396, 7318601,



8900111, 10579254, 10329354, 10737463, 10732079, 11195584, 10880248, 11480748 y 11468302, correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009, en aplicación de los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) (fs. 74-78 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

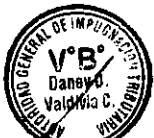
El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable,





surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Artículo 55. (Facilidades de Pago).

I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automáticamente, a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

Artículo 78. (Declaración Jurada).

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.



Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.

Artículo 156. (Reducción de Sanciones). *Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:*

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.

Artículo 157. (Arrepentimiento Eficaz). *Cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.*

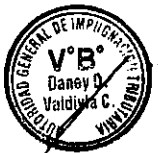
En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del comiso se entregue voluntariamente a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país.

Artículo 165. (Omisión de Pago). *El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.*

ii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 8. (Determinación y Composición de la Deuda Tributaria).

La Deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo





para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria y debe incluir la actualización e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. A tal efecto, los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación Tributaria.

Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda o la resolución del Poder Judicial en el caso de delitos tributarios, excepto las sanciones de aplicación directa en los términos definidos por la Ley N° 2492 las que formarán parte de la Deuda Tributaria a partir del día siguiente de cometida la contravención o que esta hubiera sido detectada por la Administración, según corresponda. En ningún caso estas multas serán base de cálculo para el pago de otras sanciones pecuniarias.

iii. Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, Reglamento Complementario del Código Tributario Boliviano.

Artículo 12. (Modificaciones).

IV. Se modifica el inciso a) del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 27310 de la siguiente manera:

a) "En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 21° del presente Decreto Supremo, a tiempo de dictarse la Resolución final del sumario contravencional, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156° de la Ley N° 2492, considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción".

iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013.

Artículo 4.- (Consolidación de Deudas Tributarias para la Solicitud de Facilidades de Pago). I. Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria podrán consolidar formalmente en cada solicitud de Facilidades de Pago, las deudas tributarias relacionadas a impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, considerando el tipo de deuda:

1. Deudas determinadas por la Administración Tributaria: Autos de Multa firmes, Vistas de Cargo, Autos Iniciales de Sumario Contravencional, Actas de Infracción, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias y Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o Títulos



de Ejecución Tributaria (Resolución firme de Recurso de Alzada, liquidación emergente de una determinación mixta), hasta antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET.

2. Deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria, contenidas en Declaraciones Juradas vencidas y no vencidas, sin Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET notificado.

3. La solicitud de Facilidad de Pago para títulos en etapa de Ejecución Tributaria, una vez notificados con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET, deberán realizarse por separado y tendrán efecto suspensivo respecto de la ejecución.

II. En ningún caso podrán consolidarse en una misma solicitud de Facilidades de Pago, deudas contempladas en dos o más numerales previstos en el presente Artículo.

III. Las Facilidades de Pago serán concedidas a los sujetos pasivos o terceros responsables, por una sola vez para los mismos impuestos, períodos y alcance de los procesos de verificación y fiscalización.

Artículo 14. (Sustitución del Título de Ejecución Tributaria). I. La concesión de Facilidades de Pago, dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación, que consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo Título de Ejecución Tributaria, en los términos dispuestos en el Artículo 108 de la Ley N° 2492; excepto en los casos previstos en el Parágrafo II del presente Artículo.

II. Cuando las Facilidades de Pago sean concedidas estando en curso la Ejecución Tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de emitida la Resolución de Aceptación de Facilidades de Pago, salvo la retención de fondos y/o retención de pagos que deban realizar terceros privados, previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, continuar el proceso de Ejecución Tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales con ejecución de la garantía constituida para la Facilidad de Pago, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento.





v. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-0036-13, de 22 de noviembre de 2013.**

Artículo 1. (Complementaciones)

V. Se incluye el Artículo 24 a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 24. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago) I. Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde se encuentre registrado el sujeto pasivo o tercero responsable, beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago, con la emisión del informe sobre el incumplimiento de la Facilidad de Pago y posterior remisión al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva correspondiente.

II. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, una vez recibido el informe y los antecedentes sobre el incumplimiento de la Facilidad de Pago, iniciará el procedimiento respectivo evaluando el tipo de deuda y el documento origen por el cual se otorgó la misma, considerando los siguientes casos:

1. Incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas. En caso de incumplimiento por deudas autodeterminadas (Declaraciones Juradas), se deberán tomar en cuenta las siguientes situaciones para el inicio del procedimiento sancionador:

a) En caso de pagarse el saldo de la Deuda Tributaria incumplida por la Facilidad de Pago, antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) operará el arrepentimiento eficaz establecido por el Artículo 157 de la Ley N° 2492. De no pagarse el saldo de la Deuda Tributaria incumplida, y se diera inicio a la Ejecución Tributaria con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), se deberán considerar los impuestos y periodos pagados en su totalidad dentro la Facilidad de Pago a efecto de aplicar el arrepentimiento eficaz sobre los mismos y sancionar aquellos con saldo pendiente de pago con la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de cada obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). En el desarrollo del procedimiento sancionador, se deberá considerar la reducción de sanciones establecida por el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, tomando en cuenta el pago que pudiera efectuarse por el saldo de la deuda impaga en la Facilidad de Pago, así



como el porcentaje de la sanción por la contravención tributaria a calificarse, debiendo en estos casos emitirse el Acto Administrativo definitivo que corresponda en función al momento del pago total de la Deuda Tributaria.

b) Si la Facilidad de Pago se otorgó después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), el procedimiento sancionador se iniciará por el cien por ciento (100%) del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de cada obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). A tal efecto, en el desarrollo del procedimiento sancionador se deberá considerar la reducción de sanciones establecida por el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, tomando en cuenta el pago que pudiera efectuarse por el saldo de la deuda impaga en la Facilidad de Pago, así como el porcentaje de la sanción por la contravención tributaria a calificarse, debiendo en estos casos emitirse el Acto Administrativo definitivo que corresponda en función al momento del pago total de la Deuda Tributaria.

Artículo 2. (Modificaciones) I. Se modifica el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“3. Los Títulos de Ejecución Tributaria, una vez notificados con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET's), podrán ser agrupados en una sola solicitud de Facilidades de Pago, siempre y cuando cuenten con similar documento de origen de la Deuda Tributaria, mismos que tendrán efecto suspensivo respecto a la Ejecución Tributaria.”

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1239/2015, de 17 de julio de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre la Sanción por Omisión de Pago.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico señala que la ARIT, sin ningún respaldo jurídico estableció una forzada interpretación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0036-13, cuando resuelve que en tanto no finalice o incumpla la Facilidad de Pago, no corresponde dar inicio al Proceso Sancionador. Añade que





conforme lo establecido en el Parágrafo III, Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0036-13, el efecto suspensivo está relacionado a la Ejecución Coactiva de los actos administrativos por los cuales el Sujeto Pasivo hubiera solicitado Facilidad de Pago.

- ii. Explica que el Artículo 51 de la Ley N° 2492 (CTB), está dirigido a la extinción de la deuda tributaria con el pago total de la misma; y el Parágrafo III del Artículo 55 de la citada norma dispone como presupuesto de inicio del Proceso Sancionador, que el contribuyente incurra en Omisión de Pago; siendo dos procesos, toda vez la Contravención de Omisión de Pago incurrida por el Sujeto Pasivo, constituye el presupuesto para su inicio. Aclara que si bien las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10-0006-13 y 10-0036-13, disponen que al cumplimiento de la Facilidad de Pago, el Departamento de Recaudaciones remita antecedentes al Depto. Jurídico y de Cobranza Coactiva para el Inicio del Proceso Sancionador, dicha normativa no prevé que el inicio paralelo de dicho proceso suponga nulidad alguna, ni constituye vulneración de ningún principio.
- iii. En ese contexto, manifiesta que inició el Proceso Sancionatorio de conformidad con los Artículos 165, 168 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Numeral 2), Artículo 23 de la RND N° 10-0037-07, por la presentación y no pago en la fecha de vencimiento de 22 Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT, por los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; posterior a la notificación con el PIET, el contribuyente solicitó acogerse a la Facilidad de Pago por estas DDJJ, lo que denota que su conducta está tipificada como omisión de pago; toda vez que si la Facilidad de Pago fuera solicitada antes del vencimiento de pago del tributo, no hay lugar a la aplicación de sanciones; sin embargo, cuando está en curso la Ejecución Tributaria, la Facilidad de Pago aceptada por la Administración Tributaria, solamente tiene efecto suspensivo sobre dicha ejecución, lo cual fue aplicado a cabalidad, ya que no se adoptó ninguna medida coactiva de ejecución y cita el Artículo 8 de la RND N° 10-0004-09.
- iv. Refiere que según el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), la deuda tributaria está constituida por el tributo omitido, multas y los intereses, sin incluir la sanción por omisión de pago; por consiguiente, al no haber desvirtuado la Contravención de



Omisión de Pago atribuida en su contra, su acogimiento de Facilidad de Pago por el tributo omitido, no anula la Contravención Tributaria por Omisión de Pago sancionada con el 100% del tributo omitido. Añade que, de acuerdo al Punto II, Artículo 1 de la RND N° 10-0036-13, que complementa y modifica a la RND N° 10-0006-13, cuando la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Autos Iniciales de Sumario Contravencional, y ésta fuera aceptada, además de emitirse la Resolución de Aceptación, deberá emitirse también la Resolución Sancionatoria, misma que deberá considerar la reducción de sanciones establecidas por el Artículo 156 de la Ley N° 2492; asimismo deberá hacer referencia a la Resolución que aceptó el Plan de Pagos, con la advertencia de que el incumplimiento de la Facilidad de Pago implicará la pérdida de la reducción de sanciones, con el consiguiente cobro del 100% de la sanción.

- v. Reitera que dentro de los plazos legales, el contribuyente presentó sus DDJJ por el IVA e IT, sin el pago efectivo y posteriormente, luego de ser notificado con el PIET, el 12 de diciembre de 2013 solicitó Facilidad de Pago por el tributo omitido, intereses y mantenimiento de valor, la misma que fue calculada, sin incluir la sanción por omisión de pago. Al respecto, sostiene que la norma es clara al establecer que si el pago total de la deuda tributaria fue realizado en forma posterior a la notificación con el PIET, corresponde la sanción por omisión de pago. Añade, que ante la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el contribuyente no presentó descargo alguno para la reducción de la sanción.
- vi. Al respecto, con relación a las Facilidades de Pago, el Artículo 55 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable Facilidades para el Pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la Ejecución Tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen; por lo que en virtud de lo señalado, la Administración Tributaria emitió la RND N° 10-0006-13 que reglamenta el procedimiento para el acogimiento a un Plan de Facilidades de pago, en cuyo Artículo 4, establece que las Facilidades de Pago serán concedidas a los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, por una sola vez para los mismos Impuestos, períodos y alcance de los Procesos de Verificación y Fiscalización.





- vii. Por otra parte, los Artículos 108, Parágrafo I, Numeral 8; 156, Numeral 1; 157 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que la Resolución que concede Planes de Facilidades de Pago se constituye en Título de Ejecución Tributaria por los saldos impagos, siendo que el pago de la deuda tributaria después de efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria determina la reducción de la sanción aplicable en el 80%, en tanto que el pago de la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria determina la extinción de la sanción pecuniaria.
- viii. Ahora bien, la RND N° 10-0006-13, modificada por la RND N° 10-0036-13, de 22 de noviembre de 2013, en los Números 2 y 3 del Parágrafo I de su Artículo 4, establece que los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables de la obligación tributaria podrán consolidar en cada solicitud de Facilidades de Pago, las deudas tributarias autodeterminadas, sin PIET notificado; o por Títulos de Ejecución Tributaria que cuenten con PIET notificados, los cuales podrán ser agrupados en una sola solicitud, siempre y cuando cuenten con similar documento de origen de la deuda tributaria, mismos que tendrán efecto suspensivo respecto a la Ejecución Tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 14 de la RND N° 10-0006-13, aclara que cuando las Facilidades de Pago sean concedidas estando en curso la Ejecución Tributaria, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de la emisión de la Resolución de Aceptación de Facilidades de Pago.
- ix. De igual manera el Artículo 24 de la RND N° 10-0006-13, incorporado por la RND N° 10-0036-13, regula el Incumplimiento de la Facilidad de Pago, disponiendo en el Inciso a) del Numeral 1 de su Parágrafo II que, en caso de pagarse el saldo de la deuda tributaria incumplida por la Facilidad de Pago, antes de la notificación con el PIET, operará el arrepentimiento eficaz establecido por el Artículo 157 de la Ley N° 2492 (CTB); de no pagarse el saldo de la deuda tributaria incumplida, y se notifique el PIET, se debe considerar los impuestos y períodos pagados en su totalidad dentro de la Facilidad de pago, a efecto de aplicar el arrepentimiento eficaz y sancionar aquellos con saldo pendiente de pago con el 100% del tributo omitido, debiendo considerarse en el desarrollo del Proceso sancionado, la reducción de sanciones establecida por



los Artículos 156 de la Ley N° 2492 (CTB) y 38 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

- x. Asimismo, el Inciso b) del Numeral 1 de su Parágrafo II del precitado Artículo 24, de la RND N° 10-0036-13, establece que si la Facilidad de Pago se otorgó después de la notificación con el PIET, el Procedimiento Sancionador se iniciará por el 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento de cada obligación tributaria, debiendo considerarse al efecto la reducción de sanciones dispuesta por los Artículos 156 de la Ley N° 2492 (CTB) y 38 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- xi. En ese contexto, de la revisión de antecedentes administrativos y el expediente, se evidencia que, según consta en Formulario 8000 V-1 N° 13703403032 y Boletas de Pago 1000 Nos. 7042084634 y 7042084614, documentos citados en la Resolución Administrativa Nro. 702000064713, de 30 de diciembre de 2013 (fs. 14-15, 16, 17 y 5-8 del expediente), el 6 de diciembre de 2013, el Sujeto Pasivo presentó la garantía y efectuó el pago de la cuota inicial para acogerse a un Plan de Facilidades de Pago por las Declaraciones Juradas del IVA e IT de los períodos enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, solicitud que fuera aceptada según la Resolución Administrativa Nro. 702000064713, precitada.
- xii. De la misma manera, se evidencia que la Administración Tributaria, el 7 de diciembre de 2013, a horas 14:50, notificó al Sujeto Pasivo con el PIET N° 33-0013587-13, comunicando el Inicio de la Ejecución Tributaria de las Declaraciones Juradas del IVA e IT de los períodos enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, presentadas por el Sujeto Pasivo sin el pago respectivo (fs. 57 y 65 de antecedentes administrativos), el mismo día, a horas 15:00, notificó al Sujeto Pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, con el cual comunica el Inicio del Sumario Contravencional por la Contravención de Omisión de Pago por las Declaraciones Juradas del IVA e IT de los períodos enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, presentadas por el Sujeto Pasivo sin el pago respectivo, señalando la sanción equivalente al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento, sanción que fue impuesta mediante la Resolución Sancionatoria N° 18-





0002519-14 notificada el 30 de diciembre de 2014 (fs. 58-60, 71-72 y 74-78 de antecedentes administrativos).

- xiii. En ese marco, es preciso hacer notar que el Sujeto Pasivo solicitó un Plan de Facilidades de Pago por deudas tributarias autodeterminadas, consignadas en las Declaraciones Juradas del IVA e IT de los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, habiendo realizado el pago inicial el 6 de diciembre de 2013; constando en el expediente Boletas de pago dirigidos al Formulario 8000 mediante el cual se solicitó el plan de pagos (fs. 18-29 del expediente).
- xiv. De lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Administración Tributaria notificó de forma simultánea el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 33-0013587-13 y el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, el 7 de diciembre de 2013, y pese a haber transcurrido un año para la notificación de la Resolución Sancionatoria N° 18-0002519-14, período en el cual el Sujeto Pasivo fue cumpliendo con el Plan de Pagos que le fuera otorgado por las deudas autodeterminadas en cuestión, la Administración Tributaria pretende imponer el 100% de la sanción por Omisión de Pago, sin tener en cuenta que su propia normativa, como son las RND Nos. 10-0006-13 y 10-0036-13, prevén que a efectos de imponer la sanción por Omisión de Pago, debe tenerse en cuenta la oportunidad de los pagos, a fin de establecer si corresponde aplicar el **arrepentimiento eficaz**, previsto por el Artículo 157 de la Ley N° 2492 (CTB), o la **reducción de sanciones**, establecida por el Artículo 156 de la citada Ley, aspectos que sólo podrán determinarse al presentarse una de las siguientes situaciones: la primera, el incumplimiento del pago de las Facilidades de Pago; y la segunda, el pago total de las Facilidades de Pago otorgadas.
- xv. Lo anterior fue correctamente analizado por la instancia de Alzada, conforme se expuso en las páginas 23 y 24 de la Resolución del Recurso de Alzada ahora impugnada (fs. 110-110 vta. del expediente), no siendo contradictorio dicho análisis con lo reglamentado por la RND N° 10-0036-13, como erróneamente entendió la Administración Tributaria, correspondiendo en consecuencia desestimar el agravio invocado relacionado con una interpretación extensiva de parte de la ARIT.



- xvi. Ahora bien, respecto a si corresponde o no el inicio del Proceso Sancionador estando en curso un Plan de Facilidades de Pago, es pertinente señalar que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 (CTB), solo establece un efecto suspensivo para la ejecución tributaria; sin embargo, y conforme ha sido reglamentado por la propia Administración Tributaria en los Artículos 4, 14 y 24 de la RND N° 10-0006-13, -complementada y modificada por la RND N° 10-0036-13-, para la imposición de la sanción por Omisión de Pago, sea que el Sujeto Pasivo haya solicitado un Plan de Facilidades de Pago antes o después de la notificación con Proveído que dé inicio a la Ejecución Tributaria, es necesario tener en cuenta la oportunidad en la que se efectuaron los pagos por la deuda tributaria, para establecer si operó el Arrepentimiento Eficaz, o si corresponde la reducción de la sanción.
- xvii. Por lo expuesto en el presente caso, siendo que el Sujeto Pasivo en forma previa a la emisión de la Resolución Sancionatoria por Omisión de Pago, efectuó pagos destinados a cubrir el plan de Facilidades de Pago otorgado por la Administración Tributaria para el pago de deudas autodeterminadas por el Sujeto Pasivo, teniendo en cuenta además, que el citado plan de pagos aún se encuentra vigente, corresponde que en forma previa al inicio del Proceso Sancionador, la Administración Tributaria considere la oportunidad de los pagos efectuados, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción por Omisión de Pago, en virtud del arrepentimiento eficaz, o si acaso corresponde la aplicación de la reducción de sanciones; de modo que se debe confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015 que dispuso anular obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, de 29 de noviembre de 2013, inclusive.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0371/2015, de 27 de abril de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Luis Artemio Lucca Suarez, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-002742-13, de 29 de noviembre de 2013, inclusive, para que la citada Administración Tributaria considere la oportunidad de los pagos efectuados por el Sujeto Pasivo, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción por Omisión de Pago, en virtud del arrepentimiento eficaz, o si acaso corresponde la aplicación de la reducción de sanciones; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General s.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA